

AUTO NO. 018 DEL 18 DE JULIO DE 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL HOGAR SUSTITUTO DE LA SEÑORA DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA CON C.C 42.777.934”

La suscrita Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades conferidas en el manual operativo modalidad de acogimiento familiar – Hogar Sustituto, expedido el 27 de julio de 2021, y en especial las que confiere la Resolución No. 5062 del 13 de agosto de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación, cierre de los hogares sustitutos”,

CONSIDERANDO QUE,

La Constitución Política en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación entre otros y ordena su protección contra toda forma de abandono de violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, señalando que también gozarán de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En consecuencia, el “*derecho a tener una familia y no ser separado de ella*”, siendo de carácter constitucional (art. 44 C.P.) e interpretado a la luz del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, exige que, en los casos concretos, cualquier evaluación de la situación de posible riesgo de un niño, niña o adolescente, privilegie la permanencia en su seno familiar, en tanto este sea el idóneo para su pleno desarrollo físico y emocional, proporcionándole condiciones de afecto y solidaridad. Al fallar este propósito en titularidad de la familia y, como presupuesto del carácter prevalente que esta tiene, el Estado adopta decisiones de tipo administrativo de doble dimensión: de una parte, censura al núcleo familiar en el que encuentra la niña, el niño o el adolescente, apartándolo de su cuidado, al considerar que lo pone en riesgo o vulnera sus derechos, y de otra parte, dispone de un medio familiar sustituto, que proporciona las mayores y mejores garantías de bienestar, brindando las condiciones temporales necesarias, para que se lleve a cabo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en un seno familiar fortalecido, para brindar cuidado y atención en sustitución de la familia de origen o red vincular.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 22 consagra el derecho a *tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

El artículo 10 ibidem consagra la corresponsabilidad de los diferentes actores Estado, Sociedad y familia y las acciones tendientes a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así como las familias sustitutas, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 59 de la Ley 1098 de 2006, de manera corresponsable y subsidiaria, se constituyen con el fin de propiciar un espacio familiar protector en el cual sea factible llevar a cabo un proceso de atención enmarcado en el acogimiento familiar de cada uno de las niñas, los niños y los adolescentes, cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados y por lo tanto, cuentan con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

El manual operativo modalidad de acogimiento familiar – Hogar Sustituto fue aprobado mediante Resolución No. 4201 del 15 de julio de 2021, el cual es de obligatorio cumplimiento para todas las Autoridades Administrativas del ICBF, madres y padres sustitutos de todo el territorio nacional, entidades administradoras de la Modalidad Hogares Sustitutos, Operadores del ICBF y entidades sin ánimo de lucro nacionales e internacionales.

El mismo manual Operativo establece: *El Hogar Sustituto se constituye en una modalidad de acogimiento familiar, que busca hacer efectivo lo establecido en el artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, en tanto proclama*

que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tiene la obligación de asistir y proteger a los menores de edad, garantizando su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

La Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidió la Resolución N°5062 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los hogares sustitutos, en su artículo 11 establece que el trámite para el cierre de un Hogar Sustituto estará a cargo de la Coordinación del Centro Zonal.

La Coordinación del Centro Zonal Suroriente tiene bajo supervisión los Hogar Sustitutos de la zona de cobertura, como son los ubicados en el Barrio Loreto de la ciudad de Medellín, operados por el operador PAN, entre ellos el Hogar de la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934.

El día 21 de diciembre de 2021, el equipo psicosocial adscrito al operador PAN realiza su última visita de seguimiento al hogar de la madre sustituta DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, la cual reside en la dirección carrera 32a#30-51 del barrio Loreto de la ciudad de Medellín en la cual se evidenció: *"Por medio del presente correo notificamos a la Autoridad Administrativa sobre una pernoctación no autorizada, llevada a cabo entre la noche lunes 20 de diciembre y la mañana del martes 21 de diciembre. A continuación se describe la situación: "Con motivo del seguimiento domiciliado mensual, en la tarde del 21 de diciembre, el psicólogo Esteban Agudelo Arismendy realizó seguimiento a la vivienda de la madre sustituta Diana Cecilia Díaz Mosquera, ubicada en la carrera 32ª No. 30-52, Loreto, La Milagrosa, Durante ella, la madre sustituta refirió que en la mañana de ese día la llamaron temprano en la mañana para que fuera a recoger a los niños" y al indagar al respecto, se conoció que en la noche anterior había mandado a Wilder Andrés Moreno Córdoba y Víctor Manuel Córdoba Serna, los dos niños del hogar, a pernoctar con la familia de su pareja, pues habían preparado" una pijamada para los niños. Lo anterior, se realizó sin autorización de la autoridad administrativa y sin notificarle previamente al equipo interdisciplinario de la corporación PAN.*

Uno de los niños del hogar refirió, en relación con este hecho, que los llevaron a una pijamada y que vieron películas con la familia y luego se fueron a dormir. Al indagar a profundidad no refiere que se hubiesen presentado hechos que vulneraran sus derechos o que atentaran contra su integridad. Cabe agregar que durante la visita se ve a los niños con buen estado de ánimo y realizando actividades dentro del hogar: comer, realizar planas y ver televisión."

De acuerdo con lo ordenado en la Resolución 5062 de 2021 artículo 11, los niños, niñas y adolescentes *que se encontraban ubicados* fueron retirados del hogar sustituto de la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934 el día 20 y 26 de enero de la presente anualidad y trasladados a otra Unidad Aplicativa, previa autorización de la autoridad administrativa a cargo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los NNA.

En cumplimiento del proceso establecido en la Resolución N° 5062 del 13 de agosto de 2021, la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente procede a ordenar el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio al hogar sustituto de la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, dado que su conducta presuntamente se enmarca en la causal de cierre contenida en el artículo 9° literal A, numeral 10 que reza: *"Por dejar a los niños, a las niñas o a los adolescentes bajo el cuidado de un menor de edad, de personas que carecen de la idoneidad necesaria para asegurar su cuidado y/o solos dentro del hogar o con adultos ajenos a la familia sustituta, que no hayan sido aprobados previamente como red de apoyo."*

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Resolución No. 5062 del 13 de agosto de 2021, y en garantía del debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con el trámite contemplado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Coordinadora del Centro Zonal del área de influencia del lugar de ubicación del hogar sustituto debe proceder con la apertura de la correspondiente investigación administrativa, a efectos de determinar la presunta ocurrencia de los hechos y, si es del caso, dar aplicación a las disposiciones que están contempladas en el artículo 10 de la precitada Resolución.

De igual forma, se citará a los correspondientes descargos a la madre sustituta la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, ubicada en la carrera 32A #30-51 del Barrio Loreto de la ciudad de Medellín, teléfonos móviles: 3215090799, correo electrónico dianadulce@hotmail.com y se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para concluir el proceso sancionatorio.

En consecuencia, La Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir un procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, ubicada en la carrera 32A #30-51 del Barrio Loreto de la ciudad de Medellín, teléfonos móviles: 3215090799, correo electrónico dianadulce@hotmail.com, en calidad de madre sustituta adscrita al operador PAN, titular del hogar sustituto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la investigada, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta, de conformidad con los artículos 47 y 67 de la ley 1437 de 2011 y,

ARTÍCULO TERCERO: Se notificará la presente decisión vía correo electrónico a la madre sustituta, al correo electrónico dianadulce@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al operador PAN de la apertura del proceso administrativo sancionatorio del Hogar sustituto de la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934.

Parágrafo: Advertirle de la imposibilidad de ubicar niños, niñas o adolescentes en el hogar de la madre investigada, hasta tanto concluya el proceso sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR que se decreten y se incorporen al expediente las siguientes pruebas:

- Informe de visita seguimiento mensual por parte del equipo interdisciplinario adscrito al operador PAN del día 11 de abril de 2022.

De oficio se decretan las siguientes:

- Llamar a declaración juramentada a la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto de trámite a la investigada por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido, podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La madre sustituta podrá rendir descargos de manera escrita o verbal en el Centro Zonal, en un término no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, anexando los elementos probatorios que quieran hacer valer y solicitando las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento de solicitar el investigado la práctica de pruebas, se abrirá el respectivo período probatorio, mediante acto no susceptible de recurso, por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011. Finalizado este período, se dará traslado al investigado para en el término de diez (10) días presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO NOVENO: Practíquense las pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

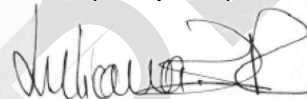
ARTÍCULO DÉCIMO: Profiérase la decisión conforme al artículo 49 de la ley 1437 de 2011, una vez vencido el término para la presentación de los alegatos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Frente al presente acto administrativo de acuerdo con lo contenido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Medellín, Antioquia a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase



JULIANA ZULUAGA REYNA
Coordinadora Centro Zonal Sur Oriente



AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN

DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, ubicada en la carrera 32A #30-51 del Barrio Loreto de la ciudad de Medellín, teléfonos móviles: 3215090799, en calidad de madre sustituta adscrita al operador PAN autorizo voluntariamente para que me puedan contactar, citar, notificar o enviar información relacionada con el Hogar Sustituto del cual soy la representante, a la cuenta de correo electrónico dianadulce@hotmail.com la cual se encuentra activa u otra cuenta que pueda suministrar posteriormente.

Fecha: 18 de julio de 2022

Cordialmente,

DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA
Representante del Hogar Sustituto
CC. No. 42.777.934de Medellín

PÚBLICA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el municipio de Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

JULIANA ZULUAGA REYNA, Coordinadora del Centro zonal Sur Oriente, notifico personalmente a la señora DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934, ubicada en la carrera 32A #30-51 del Barrio Loreto de la ciudad de Medellín, teléfonos móviles: 3215090799, correo electrónico dianadulce@hotmail.com en calidad de madre sustituta, del Auto N°018 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual se ordena el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio al Hogar Sustituto de la DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.934. Se otorga un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que manifieste de manera escrita o verbal en el Centro Zonal los descargos, anexando los elementos probatorios que quieran hacer valer y solicitando las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado(a) se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita de la citada Resolución.

Frente al presente acto administrativo de acuerdo con lo contenido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno.

Notificada,

DIANA CECILIA DIAZ MOSQUERA
C.C N° 42.777.934
Madre Sustituta

Quien notifica,



JULIANA ZULUAGA REYNA
Coordinador(a)
Centro Zonal Sur Oriente